



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00012 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -  
COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADO(S): PEDRO ARAUJO ESCALANTE

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al estudiar el expediente se tiene que, mediante memorial de 19/10/2023, el apoderado judicial del ejecutado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, del cual se ordenó correr traslado mediante auto de 24/11/2023.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.**

Manifiesta el apoderado del ejecutado, que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, toda vez, que los correos de los cuales solicitaron información del proceso alegando ser el demandado, no pertenecen aquel, y que el correo electrónico [paraujoescalante@hotmail.com](mailto:paraujoescalante@hotmail.com) al cual el demandante remitió comunicación el 21 de septiembre de 2023, éste no es su titular, además afirma que el único correo electrónico que utiliza es [45paraujo19@gmail.com](mailto:45paraujo19@gmail.com), por último indica que se enteró del proceso cuando fue descontada de su mesada de octubre una suma de dinero por concepto de embargo.

Concluye solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se le tuvo notificado del mandamiento de pago y que se notifique en legal forma.

**TRASLADO DEL INCIDENTE.**

El apoderado de la parte demandante indicó oponerse señalando que solo se pronunciara sobre el segundo hecho pues es el único que le consta, toda vez que corresponde a la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago, con relación a esto, arguye el extremo activo de la litis, que discrepa con los argumentos del ejecutado, pues carecen de solidez fáctica y jurídica, pues contrario a lo señalado por aquel, en la demanda se señaló que la dirección electrónica [paraujoescalante@hotmail.com](mailto:paraujoescalante@hotmail.com), corresponde al demandado la cual se obtuvo de la solicitud de crédito y de las actualizaciones de datos y centrales de riesgo, por lo que a esta se le notificó el mandamiento de pago, y acompañó copia de la demanda, para lo cual aportó certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado, con fecha de apertura 21 de septiembre de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación. Por lo que, el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada es que encaje en la causal octava ibidem, denominada, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...".



La nulidad procesal es la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroge algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad. En este orden de ideas, observa el Despacho que, a efectos de establecer si se notificó en debida forma al demandado, el auto admisorio de la demanda, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, la notificación del auto admisorio debe hacerse a la parte demandada, personalmente y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

*“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*

#### IV. CASO CONCRETO

Evidencia el Despacho que el ejecutado se duele de la indebida notificación puesto que las comunicaciones remitidas al Juzgado solicitando acceso al expediente a su nombre, no pertenecen a él, además de manifestar que el correo electrónico al cual envió la diligencia de notificación personal no es utilizado por aquel.

Frente a esto, la ley 2213 de 2022, norma que regula la notificación personal por mensaje de datos, señala que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló que:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**”<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia previamente citada, observa el Juzgado, que, es deber del ejecutante informar y demostrar que el canal escogido para notificar es el usado por el demandado, no obstante, en la demanda, si bien el demandante informó los canales de notificación del ejecutado y señaló como prueba la solicitud de crédito, en la primera no se indica correo electrónico, según consta en la siguiente imagen:

CREDIPROGRESO S.C.		SOLICITUD DE CRÉDITO LIBRANZA Y SEGURO VIDA DEUDOR	
TITULAR <input type="checkbox"/> DEUDOR SOLIDARIO <input type="checkbox"/>		0000000000042850 CC 7424980	
SELECCIONE CON UNA X EL TIPO DE PRODUCTO Y TIPO DE VINCULO			
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	2019	Ciudad	Barranquilla
Monto solicitado	61.108.982	Plazo solicitado (meses)	84
FORMA DE PAGO	Incremento Capital	DESTINO DEL CRÉDITO	Libre Inversión
DATOS PERSONALES DEL TITULAR Y ASEGURADO			
Primer Apellido	Arango	Segundo Apellido	Escalante
Primer Nombre	Pedro	Segundo Nombre	
TIPO DE DOCUMENTO	C.C. PASAPORTE	NÚMERO DEL DOCUMENTO	7424980
Fecha De Expedición	11 de 1986	Lugar de Expedición	Barranquilla
Genero	Baracoa	Fecha De Nacimiento	09/09/1945
ESTADO CIVIL	Soltero	Casado	<input type="checkbox"/>
Unión Libre	<input type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
Divorciado	<input type="checkbox"/>	Personas a Cargo	2
NIVEL DE ESCOLARIDAD	Primaria	Tecnólogo	<input type="checkbox"/>
Postgrado	<input type="checkbox"/>	Ninguno	<input type="checkbox"/>
Otro	<input type="checkbox"/>	¿Cuál?	
Ocupación	Empleado	Pensionado	<input type="checkbox"/>
Entidad pagadora	Colpensiones	Otro	<input type="checkbox"/>
¿Cuál?		Profesión	Administración de empresa
Dirección de Residencia:	Barrio: Calle 40 # 18-21	Barrio:	Centro
Ciudad/ Municipio:	Baracoa	Departamento:	Atlántico
TIPO DE VIVIENDA	Propia	Familiar	<input type="checkbox"/>
Arrendada	<input type="checkbox"/>	Estrato	3
En caso contrario seleccione	Dirección de Residencia	Dirección de Empresa	
SI ES EMPLEADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO			

Por lo tanto, no el extremo activo de la litis no acreditó que el correo informado en la demanda fuera precisamente el usado por el demandado, pues en la solicitud de crédito

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC16733-2022**. M.P: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



no se consigna ningún correo electrónico, a pesar de estar disponible para su diligenciamiento, pues solo consigna las letras "N/A".

Por otro lado, tampoco se aporta en la demanda la consulta de las centrales de riesgo, sino que al correr traslado del incidente de nulidad se anexa aquella, sin embargo, en esta se observan 6 direcciones de correos electrónicos diferentes, que no se tiene certeza de que éstas sean usadas o pertenezcan al demandado, más aún cuando dicha consulta no tiene como propósito certificar la direcciones de correos electrónicos del ejecutado, por lo que no tienen la vocación de probar que efectivamente el correo electrónico [paraujoescalante@hotmail.com](mailto:paraujoescalante@hotmail.com) pertenece al demandado y es el usado por aquel, más aún cuando el mismo manifiesta que no le pertenece, situación que no fue desvirtuada por el apoderado judicial ejecutante.

Vista la situación fáctica y dando aplicación a la norma transcrita, es claro que no es posible tener por notificado al ejecutado, pues no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba en el expediente que demuestre que el correo electrónico al cual se notificó es el usado por el demandado.

Siendo así, a juicio del despacho resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, se entenderá que la notificación al demandado le queda surtida por conducta concluyente.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificada del mandamiento ejecutivo al demandado PEDRO ARAUJO ESCALANTE, por conducta concluyente desde el 19 de octubre de 2023.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 301 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor RODRIGO COHEN FALQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso referido, en los términos y para los fines conferidos en el mandato respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ